

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	: EMIDIO QUEVEDO GARCÍA
DEMANDADO	: MARGARITA MONTAÑO DE CARRIÓN Y OTRA
RADICACIÓN	: 25286-31-03-001-2017-00307-01
DECISIÓN	: REVOCA AUTO

Bogotá D.C., nueve de julio de dos mil veinte.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra el proveído de fecha 30 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cund.), a través del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES:

1. Por auto de fecha 8 de junio de 2017 fue admitida la demanda de resolución de contrato promovida por EMIDIO QUEVEDO GARCÍA contra MARGARITA MONTAÑO DE CARRIÓN y HERMINDA UYASABA MONTAÑO, ordenándose la notificación de las demandadas en los términos previstos en los artículos 290 y 291 del C.G.P. (Fl. 39 C-1).
2. Por auto de fecha 30 de agosto de 2018 (Fl. 69 C-1) no se tuvo en cuenta la notificación personal allegada por cuanto se debe notificar por separado a cada una de las demandadas; en consecuencia se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días

notificara correctamente al extremo pasivo, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

3. Mediante auto de 30 de septiembre de 2019 la señora Juez de primera instancia declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por no agotarse en debida forma la notificación personal de las demandadas (Fl. 73 C-1); contra dicha providencia el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación señalando que informó al juzgado la nueva dirección de notificación de las demandadas; que anexó certificación de notificación de las mismas, con constancia de recibido y certificación de la empresa de correo donde consta que las demandadas si residen en el domicilio, por lo que no se debe decretar el desistimiento tácito (Fls. 74 y 75 C-1).

Concedido el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, procede el Tribunal a resolverlo.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito hoy regulado por el artículo 317 C.G.P., dispone que se decretará en los siguientes casos: **1)** *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”* y **2)** *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ... Si el proceso cuenta*

con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Se trata de un instrumento de carácter procesal, encaminado a evitar el estancamiento de los procesos judiciales en trámite, cuando su continuación está supeditada al cumplimiento de una determinada carga procesal cuyo cumplimiento incumbe a una de las partes, caso en el cual, con base en dicho precepto, se concederá el término de 30 días a la respectiva parte para que proceda a su cumplimiento, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación. También se produce cuando el proceso o la actuación permanecen inactivos en la secretaría del despacho porque no hay solicitud o no se realiza ninguna actuación durante un año en primera o única instancia. En ambos casos termina el proceso por desistimiento tácito. Y si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo de inactividad es de 2 años.

Puestas así las cosas y retomando el caso que ocupa la atención del Tribunal, se advierte que la aplicación en el presente proceso del desistimiento tácito, tuvo como causa no haberse notificado en forma separada a las demandadas, como se ordenó en auto del 30 de agosto de 2018; empero al respecto advierte el Tribunal que la parte demandante adelantó las diligencias necesarias a fin de notificar a las demandadas, nótese que en memorial radicado el 12 de abril de 2018, el apoderado del demandante informó bajo la gravedad de juramento al Juzgado Civil del Circuito de Funza, la dirección donde se podía notificar a las demandadas MARGARITA MONTAÑO DE CARRIÓN y HERMINDA UYASABA MONTAÑO en “*Vereda El Abra, Sector El Diamante de Cota - Cundinamarca*” (Fl. 54 C-1), dirección al que fue enviado de manera conjunta el citatorio para notificación personal de las demandadas (Fl. 66 C-1), del cual la empresa de correos “itd express” certifica que fue recibido por “*Sandra Ramírez*”,

anotándose además que: *"si reside en esta dirección la persona a notificar"* (Fl. 65 C-1).

Se sigue de lo dicho, que no había razón alguna para requerir al demandante a fin de adelantar la citación de las demandadas de forma separada, máxime cuando las normas que regulan la práctica de la notificación personal de la demanda, es decir, los artículos 290 y 291 del C.G.P., no hacen ninguna distinción al respecto, valga decir, que cuando los demandados reciban notificaciones en el mismo lugar, se deban realizar citaciones separadas.

En este orden de ideas, no es procedente imponer a la parte demandante una carga procesal que no está contemplada en norma alguna, y por ende no hay negligencia en la elaboración del citatorio a las demandadas, pues el hecho que éstas reciban notificaciones en el mismo lugar, porque viven en el mismo inmueble, permite que la citación se haga de manera conjunta y por ello el requerimiento realizado por el a quo mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018, resulta inoficioso.

Siendo improcedente el requerimiento hecho en auto de fecha 30 de agosto de 2018, valga decir, hacer la citación de las demandadas de forma separada, improcedente también resulta decretar el desistimiento tácito en el presente proceso y en consecuencia la providencia apelada será revocada y en su lugar se dispondrá la continuación del proceso, sin que haya lugar a imponer condena al pago de costas procesales por haber prosperado el recurso (art. 365 – 1° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, el día 30 de septiembre de 2019 y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se continúe el trámite del proceso.

SEGUNDO: Sin costas. En firme este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pablo E. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA
ESTADO N°. 62



Este proveído se notifica en Estado de fecha 10 JUL 2020

La Secretaria .